

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹
EXPEDIENTE: SG-JDC-864/2026
PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)²
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR³
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁴

Guadalajara, Jalisco, **veintitrés** de junio de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **desecha** la demanda presentada por la parte actora, toda vez que precluyó su derecho de acción.
2. **Competencia⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 99 de la CPEUM;⁶ 251, 261, 263, 267 de la LOPJF⁷; así como 7, 8, 9, 13, 10, 19, 22, 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME;⁸ pronuncia esta sentencia:

ASUNTO

3. La parte actora, por su propio derecho y en su calidad de DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) en Baja California Sur, impugnó ante el Tribunal local el acuerdo IEEBCS-CG019-ABRIL-2026 aprobado el pasado veintiocho de abril por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, respecto a la delimitación geográfica de la acción afirmativa para personas con discapacidad para el proceso electoral local 2026-2027.
4. Refiere la parte actora que, la responsable ha sido omisa en resolver el juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-10/2026 correspondiente a su impugnación.

IMPROCEDENCIA

5. **Palabras Clave:** ●preclusión ●improcedencia ●desecha.
6. Se **desecha** la demanda, ya que la parte actora ejerció su derecho de acción al presentar un primer escrito con idénticos agravios ante la autoridad responsable.
7. De las constancias que integran el expediente SG-JDC-871/2026⁹, se advierte que éste se presentó ante la autoridad responsable desde el pasado ocho de junio, en tanto que el juicio de la ciudadanía SG-JDC-864/2026 se allegó directamente a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el **once de junio posterior**, tal como a continuación se describe.

EXPEDIENTE	PRESENTA ANTE	FECHA	HORA
------------	---------------	-------	------

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Promovente, parte actora, usado indistintamente.

³ También se señala como tribunal local, autoridad responsable o la responsable, usado indistintamente.

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia

⁵ Se satisface la competencia porque se impugna la dilación para resolver por parte de un tribunal local de una entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, consultable en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Lo cual es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME.

SG-JDC-864/2026 ¹⁰	Oficialía de partes, Sala Regional Guadalajara	11 de junio de 2026	7:27 pm
SG-JDC-871/2026 ¹¹	Oficialía de partes del Tribunal local	8 de junio de 2026	12:35 horas

8. Por lo cual, se evidencia que la parte promovente ya había ejercido ante el tribunal local su derecho de acción, lo que acredita la preclusión por consumación del derecho de impugnación respecto de la segunda demanda.
9. En consecuencia, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior¹², pues esta se actualiza cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos.
10. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 21/2002¹³, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**, en la que establece que la preclusión puede actualizarse, entre otros supuestos, cuando la facultad procesal ya fue ejercida válidamente, provocando su consumación.
11. De igual manera, no se deja de considerar que en su escrito inicial se expresa su interés de que se atienda su pretensión a través del per-saltum, sin embargo, los agravio que narró, son coincidentes con una violación al artículo 17 constitucional, de ahí la decisión que se toma en este juicio.
12. De esta manera, a pesar de que ambas demandas se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello, al tratarse de una omisión de resolver un medio de impugnación la cual es un hecho de tracto sucesivo, y al ser idénticos los planteamientos, se desecha la demanda que originó el presente medio de impugnación, pues al presentarse antes una demanda ante el tribunal local -SG-JDC-871/2026-, operó la preclusión de su derecho a impugnar.

PROTECCIÓN DE DATOS

13. Tomando en consideración que, la parte actora se autoadscribe como integrante de un grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia. Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.¹⁴

¹⁰ Foja 1, vuelta, del expediente SG-JDC-864/2026.

¹¹ Foja 5 del expediente SG-JDC-871/2026.

¹² De rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”** visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2022>.

¹³ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Así, de conformidad con lo expuesto y fundado, esa Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, en términos de ley; y por estrados a las demás personas interesadas, con la versión pública provisional de esta resolución, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal aprueba la versión definitiva correspondiente. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la determinación que se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto, y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.